

REFORMA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL
Y SEGURIDAD PÚBLICA

Propuesta de reglamentación de los beneficios para inculpados que colaboren
con la autoridad en la investigación y persecución de delitos

LIC. JOSÉ MARTÍN RAMÍREZ ROMERO
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
DE TEHUACÁN, PUEBLA

28 DE AGOSTO DE 2008

Domicilio: Privada A Poniente de la 16 de Septiembre, 9503, Colonia
Jardín, Puebla.

Teléfono: 7561202

Correo electrónico: hectorrosendo@hotmail.com

REGLAMENTACIÓN DE LOS BENEFICIOS PARA INCULPADOS QUE COLABOREN CON LA AUTORIDAD EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS

En la guía publicada por el Senado de la República titulada *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia*, se establece como objetivo del proceso penal el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. “Esto significa que el Ministerio Público podrá recobrar plenamente su carácter de buena fe, pues el procedimiento ya no lo obligará a tratar de demostrar que el acusado es necesariamente el culpable. Su guía será ahora la búsqueda de la verdad, sin importar a quien favorezca”.

En este contexto, es necesario señalar que mediante decreto de fecha once de noviembre de dos mil cuatro, publicado el día dieciocho de diciembre del mismo año en el Periódico Oficial del Estado, se adicionó al Código de Defensa Social, el delito de delincuencia organizada y se reformó la descripción y sanción del delito de asociación delictuosa. Además, en la adición en cita, se establecieron en el artículo 186 Quinquies, los beneficios que se otorgarían a los miembros de la delincuencia organizada o participe de la asociación delictuosa, cuando éstos proporcionaran ayuda eficaz para la investigación y persecución de otro u otros participantes de estos delitos, en los siguientes términos:

Artículo 186 QUINQUIES.- El miembro de la delincuencia organizada o participante de la asociación delictuosa que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otro u otros participantes de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

I.- Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

II.- Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros participantes de la delincuencia organizada o asociación delictuosa, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

III.- Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de

la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y

IV.- Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la pena privativa de libertad impuesta.

Sin embargo, en las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio de dos mil ocho, la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue modificada para establecer la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de delincuencia organizada. En consecuencia, los artículos 186 Bis, 186 Ter, 186 Quáter y 186 Quinquies del Código de Defensa Social para el Estado deberán ser derogados y reformados los relativos a la asociación delictuosa.

Empero, si se analiza que las sanciones del delito de delincuencia organizada que concurren con el delito básico como secuestro, robo de vehículo u otro, la disminución de las sanciones por la aplicación de un beneficio en aquellos delitos que sin estar relacionados con la delincuencia organizada, resulta congruente y además el que se compurgue la sentencia en los centros de reclusión ayudaría a que las cárceles actuales no tengan sobre población, al tiempo que, se combatiría la impunidad.

Pues, en la práctica ministerial, se puede observar que en la mayoría de las consignaciones en donde participaron en un delito dos o más sujetos, se ejercita acción penal tan pronto se tiene conocimiento de la identidad y forma de intervención de uno de ellos, regularmente el autor material, y se deja abierto el triplicado de la investigación para la búsqueda de pruebas sobre la identidad y grado de participación de los demás sujetos.

Además, ocurre frecuentemente que en la mayoría de los delitos tanto la víctima como los testigos sólo presenciaron la acción del autor material y desconocen al autor intelectual o a otros partícipes, o bien, desconocen el destino de los instrumentos u objetos del delito. Inclusive, en estos supuestos,

cuando se interroga al inculpado, durante la investigación o durante el proceso, no proporciona información alguna al respecto.

Asimismo, también se ha presentado el caso de que el inculpado, sin haber participado en un delito diverso a aquél por el cual se le investiga, o bien, encontrándose sometido a prisión preventiva o sentenciado se entera de la comisión de otros delitos aun cuando pudiera aportar datos sobre los demás partícipes o sobre el destino de los instrumentos u objetos del delito, también se niega a proporcionarlos, en razón de que su colaboración no lo beneficia de ninguna manera.

Una forma de vencer estos obstáculos, sería adicionar la reglamentación de los beneficios que la legislación penal local, aún vigente, establece en el rubro de delincuencia organizada en las cuatro fracciones del artículo 186 Quinquies del Código Penal, los cuales con sus respectivas modificaciones, podrían ser incluidos en una sección sexta del capítulo décimo octavo relativo a la aplicación de sanciones del libro primero del Código Penal del Estado, circunscribiéndolos sólo a aquellos delitos que únicamente causan agravio a la sociedad, es decir, perseguibles de oficio, como podrían ser secuestro, homicidio doloso, robo calificado (con medios violentos como armas y explosivos, a casa habitación o a comercio, u otro), robo de vehículo, falsificación de documentos, violación con intervención de dos o más personas, robo de infante, o en otras palabras, a delitos que no estén relacionados con la delincuencia organizada y en los que se advierta la participación de otros sujetos, distintos al autor material, o en aquellos asuntos en los cuales se desconozca el paradero de los instrumentos u objetos del delito, siempre y cuando la colaboración que el inculpado proporcione, sea eficaz para la investigación de estos delitos y permita la vinculación a proceso o condena de los sujetos participantes, o bien, para la localización de los instrumentos u objetos del delito.

Correspondería, por tanto, al agente del Ministerio Público en cualquier momento de la investigación o del proceso o de la ejecución de la sentencia, recibir los datos que el inculpado pudiera proporcionar, los cuales podrían relacionarse a la investigación respectiva en forma de declaración, testimonio, documentales, grabaciones, fotografías o cualquier otro elemento de prueba

similar a los anteriores. Asimismo, correspondería al Ministerio Público en su momento oportuno, hacer saber al Juez a cuyo cargo esté el proceso, o bien al Juez encargado de la ejecución de la sentencia, si la ayuda es eficaz o no y, en su caso, solicitar de manera oficiosa el beneficio de reducción de las sanciones que le pudieran corresponder al colaborador, excluyéndose, por supuesto, de estos beneficios lo relativo al pago de la reparación del daño, el cual en todo caso deberá estar satisfecho.

Inclusive, el agente del Ministerio Público, por la ayuda proporcionada por el inculpado, podría ser considerado como testigo protegido, aun cuando se encuentre sometido a prisión preventiva y, en este supuesto, podría solicitar a la autoridad correspondiente las medidas adecuadas para salvaguardar su integridad, en caso de que los demás partícipes se encuentren en la misma área de prisión preventiva.

Por estas razones, la reforma que se propone del Código Penal del Estado, podría redactarse en los siguientes términos:

CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO DECIMOCTAVO
APLICACION DE SANCIONES

SECCIÓN SEXTA
APLICACIÓN DE BENEFICIOS POR LA COLABORACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS

Artículo 99 Ter. El inculpado o vinculado a proceso o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de los partícipes de un delito perseguible de oficio en el cual esté o no implicado, o para la localización de los instrumentos u objetos del delito, podrá recibir los beneficios siguientes:

I. Si proporciona datos para la vinculación a proceso de los partícipes de un delito en el que no haya intervenido, el mínimo y el máximo de las sanciones que le corresponderían o que se le hayan impuesto por el delito que cometió, se reducirán hasta en una cuarta parte.

II. Si no existe investigación iniciada en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la investigación que se pueda iniciar en virtud de su colaboración y sean eficaces para vincular a proceso o sentenciar a los partícipes, no serán

tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

III. Si existe una investigación iniciada en la que esté implicado y aporta indicios para la vinculación a proceso de otros participantes del delito, el mínimo y el máximo de las sanciones que le corresponderían por los delitos que cometió se reducirán hasta en una tercera parte;

IV. Si durante el proceso penal, el indiciado aporta pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a los demás autores o partícipes del delito por el que se le procesa, el mínimo y el máximo de las sanciones que le corresponderían por los delitos por los cuales se le juzga, se reducirán hasta en una mitad;

V. Si un sentenciado aporta pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a los partícipes del delito por el que se le sentenció, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de las sanciones impuestas; y

VI. Si aporta indicios para la localización de los instrumentos u objetos del delito, podrá reducirse hasta una quinta parte del mínimo y el máximo de las sanciones le corresponderían por el delito en el que se empleó instrumento o se obtuvo el objeto del delito.

Se excluye al pago de la reparación del daño, como una de las sanciones a que se refieren las fracciones de este artículo, el cual previo a la aplicación de los beneficios, deberá estar satisfecho.

Artículo 99 Quáter. El Ministerio Público que tan pronto tenga conocimiento por cualquier medio de que en la comisión de un delito participaron más de dos sujetos, o bien, que un inculpado o vinculado a proceso o sentenciado solicita audiencia, con el fin de proporcionar información eficaz para la investigación y persecución de otro u otros participantes del delito en el cual esté o no implicado, o bien, para la localización de los instrumentos y objetos del delito, practicará las siguientes diligencias:

I. Iniciará la investigación correspondiente y le hará saber al inculpado, al vinculado a proceso o al sentenciado, los beneficios que prevé el artículo anterior;

II. Tomará la declaración del inculpado, vinculado a proceso o sentenciado en la cual este último señalará o proporcionará los datos con los que cuente y sean de los mencionados en el artículo anterior;

III. Continuará con la investigación u ordenará su acumulación a aquélla con la cual guarden relación los datos aportados, según corresponda; y

IV. Solicitará copias de las constancias del proceso en el que se haya dictado auto de vinculación a proceso o sentencia en contra de los participantes del delito en el cual el colaborador esté o no implicado, y las exhibirá ante la autoridad judicial correspondiente para los efectos legales a que haya lugar, o bien,

exhibirá la investigación que justifique que se han recuperado los instrumentos u objetos del delito.

Si el Ministerio Público durante una investigación con detenido en flagrancia o notoria urgencia, advierte que en la comisión del delito participaron otros sujetos distintos al detenido o que se desconoce el paradero de los instrumentos u objetos del delito, y los datos con los que cuente no sean suficientes para justificar estas circunstancias, practicará lo precisado en las fracciones de este artículo, en la misma investigación y en el proceso que se inicie, según corresponda.